

"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los Artículos 2 y 315 de la Constitución Política, el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

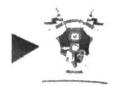
Que de conformidad con los Artículos 44 y 45 de la Constitución Política, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; en consecuencia, la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de brindarles cuidado, amor y de protegerlos frente a los factores de riesgo.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que mediante la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece que la gestión del riesgo es una política que busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que esta política nacional de gestión del riesgo establece en su Artículo 3, como principios el de protección y solidaridad social, el primero que hace referencia a la protección que deben brindar las autoridades a los residentes en Colombia en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad púbicas, por su parte el principio de solidaridad social se refiere al deber de las personas naturales y jurídicas de apoyar con acciones humanitarias las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el Artículo 2 ibidem, establece que los gobernadores y alcaldes, están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el Artículo 14 ibidem, dispone:

"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción..."

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su literal B) numerales 1 y 2 subliterales a) y b), establece como funciones de los alcaldes:

"(..)

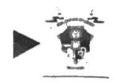
B) En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda; (...)

Parágrafo 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. ..."

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en sus Artículos 14 y 202, señala:

"Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)
Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)

Que el Artículo 36 ibidem, establece:

"Artículo 36. Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1041/02, al referirse al toque de queda dijo: "(...) Observa la Corte que la adopción de medidas como el toque de queda o los retenes militares ciertamente limitan el derecho a la libre circulación. Sin embargo, tal limitación es un estado de excepción no contraria la Carta Política cumplidos los principios de finalidad y proporcionalidad que señala la Ley de los Estados de Excepción, así como su conexidad con las causas que motivaron la declaración del estado de conmoción interior. Por ello, así considerada la norma en abstracto, se ajusta a la carta Política (...)"

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que la Organización Mundial de la Salud el 30 de enero de 2020, declaró la emergencia de salud pública de interés Internacional ESPII, para lograr el esfuerzo mundial y preparar a las regiones que necesiten ayuda en el tema de la propagación del Coronavirus COVID-19

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la circular 005 del 11 de febrero de 2020, por la cual imparte directrices a los entes territoriales para la detección temprana, el control, la atención ante el Coronavirus COVID-19 y la adopción de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno Nacional, adicionalmente adoptó medidas extraordinarias sanitarias y preventivas de aislamiento y cuarentena, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como la disposición de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la "pandemia".

Que le reglamento sanitario internacional en su artículo 1° considera como emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y podría exigir una respuesta internacional coordinada.



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Decreto 132 del 16 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción del Municipio de Soacha por causa del coronavirus COVID-19, siendo procedente tomar las medidas necesarias para garantizar la conservación del orden público.

Que con el fin de proteger a todas las personas residentes en el Municipio de Soacha, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, el 19 de marzo de 2020 se expidió el Decreto 135, por el cual declaró el toque de queda en el Municipio de Soacha durante los días 20 al 24 de marzo de 2020.

Que de acuerdo con la disposición de orden nacional expedida por el Presidente de la Republica, según la cual; en el marco del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", a partir del 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, se dispuso ordenar en todo el Territorio de Colombia la restricción de movilización de los habitantes del País.

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 139 del 24 de marzo de 2020, en el cual se adoptó el aislamiento preventivo ordenado por el señor Presidente de la Republica, se establecieron excepciones a la restricción de movilidad y se dictaron otras disposiciones.

Que en cumplimiento del deber que tienen las autoridades de impedir que se desarrollen actividades que puedan generar mayor propagación de la epidemia, se hizo urgente y necesario la adopción de medidas para organizar el ingreso de las personas a las estaciones de Transmilenio en condiciones de salubridad y seguridad sanitaria, se expidió el Decreto N°. 140 del 25 de marzo de 2020, evitando la afluencia masiva de personas al sistema de transporte.

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 152 del 10 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas necesarias para continuar con el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el Municipio de Soacha"

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 157 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se amplía una medida de restricción en una vía pública para el acceso al sistema de Transmilenio hasta el 31 de mayo de 2020, en el Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones"

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 159 el 27 de abril de 2020, "Por el cual se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 11 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha".

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 167 el 9 de mayo de 2020, "Por el cual se prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 25 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha".

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 183 del 22 de mayo de 2020, "Por el cual se prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 31 de mayo de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha"



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto No. 192 el 30 de mayo de 2020, "Por el cual se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional hasta el 1 de julio de 2020 y se adoptan medidas necesarias en el Municipio de Soacha".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020.

Que de acuerdo con la evolución del virus COVID-19 en Colombia, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud de nuestro país, con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación de la enfermedad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", dentro de las medidas adoptadas se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las persona habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 permitió el derecho de circulación de las personas y actividades consagradas en su artículo 3, precepto que en los numerales 26, 31, 32, 37 y 42 amplia la actividad del sector transporte en el territorio nacional, y dada la necesidad de reactivar la economía y generar empleo en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 768 del 30 de mayo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", determinando en su "Artículo 1. Transporte de pasajeros individual tipo taxi. El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Que se hace necesario ampliar la igualmente las medidas de restricción para el acceso al sistema de servicio público Transmilenio en el Municipio de Soacha, para seguir evitando las aglomeraciones y por ende la propagación del virus.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. AMPLIAR la restricción para el ingreso a las estaciones del Sistema de Transporte Transmilenio en el Municipio de Soacha, durante los días de ampliación del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio y hasta finalizar el mes de junio, es decir, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 y hasta la cero horas (00:00) del día 1 de



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR que las personas que se encuentren en el Municipio de Soacha y estén exentas del aislamiento preventivo obligatorio de acuerdo con el Decreto Nacional 749 de 2020, Decreto Municipal No. 192 de 2020 y demás normas que se expidan respecto del aislamiento preventivo obligatorio, podrán ingresar a las estaciones de servicio de transporte Transmilenio, desde el inicio de la operación hasta las 4:00 a.m. libremente sin restricción alguna; a partir de las 4:00 a.m. y hasta las 9:00 a.m., solo podrán ingresar al sistema las personas en el horario que se indica a continuación de acuerdo con el último dígito de la cédula:

Semana del 1 al 7 de junio de 2020.

Ultimo Dígito de Cédula	Hora de Entrada al Sistema
0 - 1	4:00 a.m 5:00 a.m.
2 - 3	5:00 a.m 6:00 a.m.
4 - 5	6:00 a.m 7:00 a.m.
6 - 7	7:00 a.m 8:00 a.m.
8 - 9	8:00 a.m 9:00 a.m.

Semana del 8 al 14 de junio de 2020.

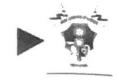
Ultimo Dígito de Cédula	Hora de Entrada al Sistema
2 - 3	4:00 a.m 5:00 a.m.
4 - 5	5:00 a.m 6:00 a.m.
6 - 7	6:00 a.m 7:00 a.m.
8 - 9	7:00 a.m. – 8:00 a.m.
0 - 1	8:00 a.m 9:00 a.m.

Semana del 15 al 21 de junio de 2020.

Ultimo Digito de Cédula	Hora de Entrada al Sistema
4 - 5	4:00 a.m 5:00 a.m.
6 - 7	5:00 a.m 6:00 a.m.
8 - 9	6:00 a.m 7:00 a.m.
0 - 1	7:00 a.m. – 8:00 a.m.
2 - 3	8:00 a.m 9:00 a.m.

Semana del 22 al 28 de junio de 2020.

Ultimo Dígito de Cédula	Hora de Entrada al Sistema
6 - 7	4:00 a.m 5:00 a.m.
8 - 9	5:00 a.m 6:00 a.m.
0 - 1	6:00 a.m 7:00 a.m.



"POR EL CUAL SE AMPLIA UNA MEDIDA DE RESTRICCION EN VIA PUBLICA PARA EL ACCESO AL SISTEMA TRANSMILENIO HASTA EL 30 JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 - 3	7:00 a.m. – 8:00 a.m.
4 - 5	8:00 a.m 9:00 a.m.

Días del 29 al 30 de junio de 2020.

Ultimo Dígito de Cédula	Hora de Entrada al Sistema
8 - 9	4:00 a.m 5:00 a.m.
0 - 1	5:00 a.m 6:00 a.m.

ARTÍCULO TERCERO. MEDIDA DE PREVENCION. Las Personas que ingresen al Sistema de Transporte Transmilenio obligatoriamente deberán portar de manera adecuada tapabocas, de lo contrario se les prohíbe el ingreso a las estaciones.

ARTÍCULO CUARTO. TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL TIPO TAXI. El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del código penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Soacha (Cundinamarca), a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2020.

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Aprobó: Nidia Marlene Hurtado Clavijo - Secretaria de Movilidad Aprobó: Dany Rene Caicedo Vásquez / Secretario de Gobierno

Aprobó: Mauricio Molina Achury - Secretario de Salud Revisó Darlin Lenis Espitia - Secretaria General

Elaboró: Sonia Yesmín González Pinzón - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: James Cepeda - P.E. OAJ